EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA. ESTADO ACTUAL Y PROPUESTAS DE FUTURO[1]

Ana María Vicario Pérez

1. INTRODUCCIÓN

La incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en buena parte de los ordenamientos nacionales europeos, supone *de facto* la existencia de un nuevo sujeto del proceso penal cuyas garantías procesales deben ser respetadas. Ni el legislador de la Unión Europea ni tampoco las normas nacionales han previsto, a la fecha, un estatuto procesal propio y exclusivo para las entidades, acomodado a su naturaleza incorpórea y a su condición de entes ficticios por medio de los cuales personas físicas persiguen intereses y objetivos determinados. Siendo ello así, la atención a los principios constitucionales y a las tradiciones jurídicas de los Estados miembros, donde el derecho al debido proceso se erige inherente al proceso penal, requiere de una traslación de las garantías procesales inicialmente configuradas para las personas físicas a esta nueva tipología de sujetos penalmente responsables.

[1] Trabajo realizado en el marco del proyecto de investigación del plan estatal «El Derecho Procesal civil y penal desde la perspectiva de la Unión Europea: la consolidación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (Ref. PID2021-124027NB-I00)», financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE.

Bajo estas premisas, el objeto de la presente contribución es analizar el elenco de garantías procesales previstas por el legislador europeo a efectos de incardinar a las personas jurídicas en su ámbito subjetivo de aplicación, haciendo hincapié en las dificultades que para ello supone el hecho de encontrarnos ante una regulación eminentemente diseñada para sujetos corpóreos. A estos efectos, seguiremos un método deductivo mediante el recurso a fuentes bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales tanto españolas como fundamentalmente europeas.

Dividiremos nuestro estudio en cuatro apartados. En primer lugar, ofreceremos una visión genérica de la consideración de las personas jurídicas como sujetos a los que deben atribuírseles los derechos y libertades fundamentales. Nos centraremos para ello en la asignación de personalidad jurídica a las entidades que cumplan con los requisitos legalmente previstos, en cuanto que requisito básico para el ejercicio por estas de derechos y obligaciones. Junto con ello, ahondaremos en las previsiones legales y en los pronunciamientos jurisprudenciales españoles y europeos al respecto de cómo las personas jurídicas son titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes a su realidad incorporal.

Ello nos permitirá, en el apartado siguiente, poner el punto de mira sobre el concreto derecho fundamental al debido proceso. Con este fin, comenzaremos con un estudio de la inclusión de las personas jurídicas como sujetos responsables (penal o administrativamente) en las normas europeas de aproximación legislativa sustantiva aprobadas bajo la fundamentación del art. 83.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)[2]. Ciertamente, la prevención y represión de delitos trasnacionales pasa irremediablemente por la consideración de las entidades como sujetos potencialmente responsables de comportamientos ilícitos, siendo así que, junto con la definición de los elementos del tipo, las normas europeas incluyen en su articulado mención expresa a la responsabilidad de las personas jurídicas, estableciendo además para ellas un sistema sancionatorio propio. A renglón seguido, continuaremos el apartado con un subepígrafe destinado a las resoluciones jurisprudenciales europeas atinentes al reconocimiento del derecho al debido proceso a las entidades.

Ahondaremos en esta cuestión en el apartado siguiente, dedicado al examen del estatuto procesal del investigado o acusado en la Unión Europea, confeccionado al albur del principio de aproximación legislativa procesal del art. 82.2 TFUE. Analizaremos así la evolución habida desde la presentación del Plan de Trabajo de 30 de noviembre de 2009 para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales, hasta la aprobación de las seis Directivas sobre garantías procesales penales. A continuación, nos centraremos en la posibilidad de que las personas jurídicas sean incluidas en el ámbito subjetivo

[2] *DOUE* C 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 47–199.

de aplicación de estas seis normas, detallando la necesidad de adaptación de cada una de ellas para resultar aplicables a sujetos que actuarán en el proceso por medio de un representante designado a tales efectos.

En fin, dedicaremos un apartado a la problemática derivada de la coexistencia en el ámbito europeo de distintos modelos de responsabilidad de las entidades. Y es que, mientras que algunos Estados miembros han incorporado el principio *societas delinquere potest*, en otros el sistema de responsabilidad sigue siendo de naturaleza administrativo–sancionadora. De esta suerte, defenderemos la necesidad de que las garantías procesales de las personas jurídicas se respeten no solo en aquellos países en los que se siga contra ellas un proceso penal, sino también cuando su sancionabilidad sea de índole administrativa. Para ello, propondremos que las seis Directivas sobre garantías procesales no se circunscriban a los procesos penales *strictu sensu*.

En resumidas cuentas, a lo largo de este estudio trataremos de ofrecer una visión novedosa de la problemática procesal derivada del reconocimiento de las personas jurídicas como sujetos penalmente responsables, lo cual no ha venido acompañado ni en el marco nacional ni en el europeo de la consiguiente aprobación de un estatuto procesal propio.

2. LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO TITULARES DE DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1. Persona jurídica y personalidad jurídica

Una de las primeras dificultades que se presentan a la hora de configurar a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales, es tratar de ofrecer una definición unitaria y comúnmente aceptada de lo que debe entenderse por esta tipología de entidades. Tal vez, la mayor aproximación a sus características más elementales sea la ofrecida por el Código Civil español (CC)[3] en su art. 35, conforme a la cual, es determinante de la adquisición de personalidad jurídica la válida constitución de las entidades con arreglo al derecho. Desde el punto de vista doctrinal, se pone igualmente el foco sobre la capacidad jurídica como elemento diferenciador respecto de los entes no considerados como personas jurídicas[4].

Así, se viene entiendo por personas jurídicas las organizaciones, corporaciones, fundaciones o asociaciones que, conformadas a partir de la agrupación voluntaria y con una finalidad específica de varias

[3] Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, *Gaceta de Madrid* núm. 206, de 25 de julio de 1889.

[4] Para un análisis de la evolución del concepto de «persona jurídica», véase De Castro y Bravo y Amorós Guardiola (1984: 137 y ss.), donde los autores exponen el uso de la terminología persona «ficta» en Derecho romano o su posterior denominación como persona «moral».

personas físicas, están dotadas de identidad propia e independiente de la de sus miembros, con un patrimonio separado del de estos y con capacidad de actuar en el tráfico jurídico al quedar constituidas conforme a las exigencias de inscripción registral legalmente previstas[5]. En lo que a nuestro objeto de estudio concierne, las notas anteriores suponen, consecuentemente, que las personas jurídicas son sujetos independientes de derechos y obligaciones[6].

La atribución por el ordenamiento de personalidad y de capacidad para actuar con plenitud de facultades y responsabilidades en la esfera jurídica, no es sino una decisión de voluntad legislativa acorde con una realidad social en la que los individuos se agrupan y erigen entidades para la defensa de sus intereses, así como para la consecución de fines y objetivos comunes mediante el desempeño de la actividad social que se atribuya a la persona jurídica, la cual generará en el desarrollo de tales actuaciones relaciones jurídicas plenamente válidas[7]. Nos encontramos, por tanto, ante un «instrumento de economía legislativa»[8].

De esta suerte, el tradicional planteamiento antropocéntrico por el cual solo los sujetos físicos pueden ser titulares de derechos, ha sido desbordado por una evolución socio–económica en la que las personas jurídicas se postulan como principal centro de actividad productiva. Es así como la atribución de personalidad jurídica a ciertas entidades incorpóreas supone *de facto* la traslación a estas de características en principio inherentes a la condición humana, situando a las colectividades en un plano jurídico similar al que corresponde a las personas físicas y, por ende, justificando la atribución a aquellas de derechos subjetivos. Nos mostramos a estos efectos plenamente coincidentes con el planteamiento de Rosado Iglesias, para quien «el debate que acompaña al concepto y naturaleza de la persona jurídica hunde sus raíces en el valor de la personalidad jurídica, elemento clave en la construcción moderna del individuo y de sus derechos»[9].

Las teorías negadoras de la existencia de las personas jurídicas no tienen cabida en un escenario tal. Para los defensores de tal postura, de la que es máximo exponente el alemán Ihering, solo respecto del individuo físico puede predicar la condición de «persona», de forma tal que únicamente el ser humano es sujeto del derecho. Se defiende, de este modo, que la conformación de entidades con capacidad de actuación es una mera «ficción doctrinal», recayendo la titularidad de derechos no

[5] Díez Picazo y Gullón (2003: 546).

[6] Moreno Marín (2019: 156).

[7] Díez Picazo y Gullón (2003: 539).

[8] Ferrer Riba (1996: 150) señala que esta capacidad se refiere a «la función institucional básica de la personalidad jurídica como técnica que permite predicar el concepto de derecho subjetivo de situaciones de poder al servicio de finalidades colectivas o de destinación».

[9] Rosado Iglesias (2004: 100).

sobre el ente sino sobre los sujetos físicos que actúan como una colectividad[10]. Crítico con esta teoría se muestra Castán Tobeñas, para quien se confunde el «goce del derecho» con la «pertenencia del derecho», debiendo entenderse por el contrario que los individuos que integran una persona jurídica se benefician de los derechos que pertenecen a esta[11].

Ciertamente, la irrupción de las sociedades en el tráfico jurídico encuentra su mayor reflejo en las teorías positivistas, en las que la «ficción doctrinal» es sustituida por una «ficción legal» y, por tanto, en las que las personas jurídicas son entendidas como sujetos de derecho independientes de los individuos físicos. Tal y como sostiene Savigny, la personalidad jurídica es una cualidad atribuida por el legislador, de forma que las entidades corporativas pueden ser consideradas idóneas para operar y desarrollar actuaciones o relaciones con trascendencia jurídica, en la medida en que se traslade a las mismas la «humanidad» propia de los sujetos individuales[12]. Más evolucionado se nos antoja el planteamiento de Gierke, para quien las personas jurídicas cuentan con una existencia real, efectiva y separada respecto de la atribuible a las personas físicas que las integran[13]. En cualquier caso, para ambas teorías, las personas jurídicas son sujetos del Derecho, bien por tratarse de una creación legislativa (teoría de la ficción), bien por ser una creación prejurídica (teoría realista). En ambos planteamientos, se parte de la existencia de sujetos de derechos distintos del ser humano, para a continuación plantear la naturaleza y capacidad de estos[14].

Con todo, lo cierto es que el legislador se ha decantado por la atribución de personalidad jurídica a las entidades en atención con el ya referenciado art. 35 CC, en cuya virtud, son personas jurídicas:

> «1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.
>
> 2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados».

Junto con ello, el art. 38 del mismo cuerpo normativo establece que «las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales […]».

[10] Véase al respecto de la teoría negativista de Ihering, en un análisis sobre la misma, Moreno Marín (2019: 158).

[11] Castán Tobeñas (1925: 419 y ss.).

[12] Véase al respecto de la teoría de la ficción de Savigny, en un análisis sobre la misma y su evolución posterior, Galgano (2004: 14–15).

[13] Véase al respecto de la teoría de la realidad de Gierke, Moreno Marín (2019: 160–161).

[14] Rodríguez Guitian (1996: 57).

Buena muestra de las posiciones doctrinales y legislativas anteriores son los pronunciamientos jurisdiccionales al respecto de la conocida como «doctrina del levantamiento del velo». En efecto, la mejor constatación al respecto de la existencia de personalidad jurídica por parte de las entidades no es sino la condena al abuso de esta por parte de los miembros de la organización. Resulta ilustrativa a estos efectos la STS 212/2013, de 5 de abril, por la cual, «nuestro sistema reconoce la personalidad jurídica de las sociedades como centros de imputación de relaciones jurídicas, y si bien tanto la legislación como la jurisprudencia han reaccionado articulando mecanismos dirigidos a evitar que el respeto absoluto a dicha regla provoque disfunciones mediante la técnica del llamado "levantamiento del velo", no son los propios socios los que pueden optar por utilizar la personalidad o desconocerla a su arbitrio»[15].

En suma, no cabe duda de la posibilidad de atribución de personalidad jurídica a las entidades, lo cual se presenta como la premisa básica, por cuanto aquí y ahora interesa, de la consideración de las entidades como titulares de derechos fundamentales.

2.2. Causas justificativas del reconocimiento de derechos fundamentales en favor de las personas jurídicas

Procedemos a continuación a analizar las tres causas justificativas fundamentales del reconocimiento de derechos fundamentales en favor de las personas jurídicas, en aras de argumentar la aplicación a las mismas del entramado legislativo previsto por el Derecho de la Unión Europea al respecto de los derechos y libertades fundamentales.

En primer lugar, el argumento tradicionalista pero que, a nuestro juicio, ha sido sobradamente superado, consiste en la atribución de derechos a la persona jurídica en cuanto que manifestación del reconocimiento de derechos a las personas físicas que conforman la organización. De esta suerte, puede aducirse que, en la medida en que los sujetos naturales tienen el derecho fundamental a asociarse, esto es, a la constitución de entidades para la consecución de un objetivo común, el debido respeto a tal garantía pasa inexorablemente por la atención a los derechos y libertades de la persona jurídica[16]. A modo de ejemplo,

[15] STS 212/2013, de 5 de abril, ECLI:ES:TS:2013:3015, FJ Sexto.

[16] Así y desde la perspectiva jurisprudencial española, señala el Tribunal Constitucional en la STC 64/1988, de 12 de abril, ECLI:ES:TC:1988:64, FJ Primero, que «la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde solo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. Así, el art. 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto no solo a los individuos, sino también a las Comunidades, y no debe encontrarse dificultad para ampliar esta misma idea en otros campos. En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho de los ciudadanos

el derecho al honor de los miembros de la organización exige a su vez que se respete este derecho para con ella; de igual forma, el derecho de asociación solo puede preservarse si se garantiza el derecho a la propiedad privada de la entidad, a su tutela judicial efectiva en caso de ver perjudicados sus intereses en el tráfico jurídico o a al no allanamiento de sus instalaciones.

De este modo, y aun cuando los derechos propugnados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)[17] no se refieran expresamente a su aplicación a las personas jurídicas, la efectividad de los derechos de las personas físicas, respecto de las cuales no existen dudas de su inclusión en el ámbito subjetivo de la Carta, precisa la protección y garantía de los derechos de las entidades en las que se integran[18].

En segundo lugar, el reconocimiento en favor de las personas jurídicas de los derechos consagrados en la CDFUE puede ser entendido como la lógica consecuencia de la contemplación de este extremo por los textos constitucionales de los Estados miembros. El ejemplo más palpable se encuentra en la Ley Fundamental de Bonn, en cuya virtud, «los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas» (art. 19.3)[19]. En similar sentido, el art. 12.2 de la Constitución de Portugal señala que «las personas colectivas gozarán de los derechos y los deberes compatibles con su naturaleza»[20]. Más ambiguo, pero con idéntico propósito, se presenta el art. 3.2 de la Constitución italiana, conforme al cual, «constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país»[21]. Este último precepto obliga a remitirnos a lo expresado en párrafos anteriores al respecto del reconocimiento de derechos fundamentales a las personas jurídicas en cuanto que manifestación de la tutela de las personas físicas que las integran.

a participar en los asuntos públicos lo pueden ejercer los partidos políticos, que el derecho de asociación lo pueden ejercer no solo los individuos que se asocian, sino también las Asociaciones ya constituidas, y que el derecho a la libertad de la acción sindical corresponde no solo a los individuos que fundan Sindicatos o se afilian a ellos, sino también a los propios Sindicatos […]».

[17] *DOCE* C 364, de 18 de diciembre de 2000, pp. 1–22.

[18] Rosado Iglesias (2004: 129).

[19] Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1948, vista en su versión en español en *https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf.* Fecha visita el 25 de junio de 2023.

[20] Constitución de Portugal de 2 de abril de 1946, vista en su versión española en *https://constituteproject.org/constitution/Portugal_2005.pdf?lang=es.* Fecha visita el 25 de junio de 2023.

[21] Constitución de la República Italiana de 22 de diciembre de 1947, vista en su versión española en *http://www.prefettura.it/FILES/AllegatiPag/1187/Costituzione_ESP.pdf* (Fecha visita el 25 de junio de 2023).

Por cuanto se refiere a la Constitución Española de 1978, no existe un precepto específico de atribución expresa de derechos fundamentales a las entidades, siendo que su aplicación ha requerido de una interpretación doctrinal y jurisprudencial. Se argumenta en este sentido que el reconocimiento de la posibilidad de interponer un recurso de amparo por parte de las personas jurídicas supone implícitamente la atribución a estas de derechos fundamentales[22]. En efecto, siendo el recurso de amparo el instrumento por excelencia de protección de los derechos fundamentales, no resulta descartado aseverar que su posible presentación por las entidades determina que las mismas son titulares de derechos propios[23]. Junto con ello, es jurisprudencia sobradamente consolidada que «en nuestro ordenamiento constitucional aun cuando no se explicite en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas»[24].

Pues bien, si de los textos constitucionales se desprende, ya sea directa o indirectamente, que los derechos fundamentales deben predicar para con las personas jurídicas en lo que sea acorde a la naturaleza de estas, no cabe sino extrapolar esta consideración al ámbito de aplicación de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico de la Unión. Ello por cuanto que la CDFUE forma parte del derecho comunitario, al señalar el art. 6.1 del Tratado de la Unión Europea (TUE)[25] que «La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000». Por añadidura, el art. 53 de la propia Carta indica, por cuanto se refiere al nivel de protección de los derechos en ella regulados, que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en un sentido limitativo de los derechos y libertades fundamentales reconocidos por los Estados miembros[26]. Así, aun cuando la CDFUE

[22] Véase el art. 162.1.*b)* CE: «Están legitimados para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo […]».

[23] Solozábal Echavarría (2001: 118); Gómez Montoro (2000: 29): «No cabe duda de que este precepto supone un principio de "apertura" de los derechos fundamentales hacia las personas jurídicas en cuanto que les permite intervenir en un proceso directa y exclusivamente encaminado a la tutela de derechos fundamentales»; también Gómez Montoro (2002: 62).

[24] STC 23/1989, de 2 de febrero, ECLI:ES:TC:1989:23, FJ 2.

[25] *DOUE* C 83, de 30 de marzo de 2010, pp. 13–45.

[26] Ello no es contrario a la primacía del Derecho de la Unión, y así señala el TJUE que, «cuando un acto del Derecho de la Unión requiere medidas nacionales para su ejecución, las autoridades y tribunales nacionales siguen estando facultados para aplicar estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, siempre que esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión». De este modo, «la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado», STJUE de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11, *Melloni*, ECLI:EU:C:2013:107, apdos. 59 y 60.

no prevé la inclusión en su ámbito subjetivo a las personas jurídicas, la determinación de tal extremo por los constituyentes nacionales obliga a una interpretación extensiva de su contenido.

Como tercer argumento de la aplicación de los derechos fundamentales previstos por el legislador europeo a las personas jurídicas, cabe referirnos a los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el marco europeo o del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el más restringido escenario de la Unión. A este respecto, el derecho que más pronunciamientos ha suscitado es el concerniente al honor, en su versión de la afectación a la imagen pública o reputacional de la entidad. Puede señalarse así la STEDH de 20 de noviembre de 1989, por la cual se reconoce el derecho a la reputación comercial de una entidad mercantil, perjudicando su actividad económica[27]. Igual consideración ha tenido el derecho a la inviolabilidad del domicilio por parte de resoluciones como la STEDH de 16 de abril de 2002, en la que se pone en pie de igualdad a personas físicas y jurídicas en lo atinente a los locales comerciales[28].

También la libertad de circulación y establecimiento ha sido atribuida a las personas jurídicas, como es el caso de la STJUE en el asunto *Gebhard*, de 30 de noviembre de 1995, según la cual, aquella se manifiesta para con las entidades en «el acceso, en el territorio de cualquier otro Estado miembro, a toda clase de actividades por cuenta propia y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y la apertura de agencias, sucursales o filiales»[29].

Lógicamente, la naturaleza incorpórea de las personas jurídicas justifica que no todos los derechos y libertades fundamentales puedan ser garantizados en su favor, sino solo aquellos que sean acordes a sus características[30].

3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN FAVOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Defendida, consideramos que con suficiencia, la incardinación de las personas jurídicas en el ámbito subjetivo de aplicación de determinados derechos fundamentales, nos centramos en el presente apartado en el concreto derecho al debido proceso, promulgado por los arts. 47

[27] STEDH de 20 de noviembre de 1989, *Markt Intern Verlag GmbH y Klaus Beermann c. Alemania*, ECLI:CE:ECHR:1989:1120JUD001057283, apdos. 34 y ss.

[28] STEDH de 16 de abril de 2002, *Stés Colas Est c. Francia*, ECLI:CE:ECHR:2002:041 6JUD003797197, apdos. 40 y ss.

[29] STJUE de 30 de noviembre de 1995, asunto C-55/94, *Gebhard/Consiglio dell'Ordine degli Avvocati e Procuratori di Milano*, ECLI:EU:C:1995:411, apdo. 23.

[30] Sáenz Royo (2019: 144), para quien, en opinión que compartimos, carecería de sentido abogar por un reconocimiento del derecho a la vida y a la integridad física de las personas jurídicas.

y 48 CDFUE. Partimos para ello del análisis del entramado normativo europeo por el cual las entidades pueden ser responsables de los delitos que sus miembros cometan en su nombre y en el desarrollo de su actividad, para pasar a continuación a reseñar las resoluciones jurisprudenciales que vienen atribuyendo garantías procesales a las personas jurídicas investigadas.

3.1. La inclusión de las personas jurídicas como sujetos pasivos del proceso penal en el ámbito de la Unión Europea

La consideración de las personas jurídicas como posibles sujetos penalmente responsables es sin duda alguna el mayor argumento en favor del reconocimiento a las entidades de todo el elenco de garantías procesales en que consiste el derecho fundamental al debido proceso.

Esta ubicación de las personas jurídicas como responsables por ilícitos habidos en su seno tiene como antecedente primigenio en el ordenamiento comunitario el Convenio establecido sobre la base del art. K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, hecho en Bruselas el 26 de julio de 1995 (Convenio PIF)[31]. Si bien es cierto que el mismo mantiene todavía una posición eminentemente antropocéntrica en cuanto a quienes pueden ser responsables de los delitos cometidos en el desarrollo de la actuación corporativa, atribuyendo la comisión delictiva a quienes ejercen poderes de decisión y/o control en la entidad[32], es por medio de su Segundo Protocolo de Desarrollo cuando verdaderamente se instaura un modelo de responsabilidad propio y directo de las personas jurídicas[33]. En efecto, señala su art. 3 que «cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por los actos de fraude, corrupción activa y blanqueo de capitales cometidos en su provecho por cualquier persona, actuando a título individual, o como parte de un órgano de la persona jurídica, que ostente un cargo directivo en el seno de dicha persona jurídica».

Como se desprende del tenor literal del precepto reproducido, no se establece por la norma un sistema explícito de responsabilidad criminal

[31] *DOUE* C 316, de 27 de noviembre de 1995, pp. 48–57.

[32] Véase art. 3 Convenio PIF sobre la responsabilidad penal de los «jefes de empresa»: «Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir que los jefes de empresa o cualquier persona que ejerza poderes de decisión o de control en el seno de las empresas puedan ser declarados penalmente responsables con arreglo a los principios definidos por su derecho interno en caso de fraude que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas, tal como figuran en el art. 1, por una persona sometida a su autoridad por cuenta de la empresa».

[33] Acto del Consejo de 19 de junio de 1997 por el que se establece el Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, *DOUE* C 221, de 19 de julio de 1997, pp. 11–22.

de las entidades, dejando así en manos de los legisladores nacionales la concreción del modelo penal o administrativo con que las mismas pueden ser sancionadas. A ello se une la naturaleza ambigua de las sanciones comprendidas en el art. 4 del Segundo Protocolo, el cual se limita a señalar que las multas impuestas a las entidades habrán de ser «efectivas, proporcionadas y disuasorias», no especificando, nuevamente, su naturaleza penal o administrativa.

Esta redacción se reproduce con posterioridad en las normas de aproximación penal sustantiva que, dictadas bajo el fundamento jurídico del art. 83 TFUE [o arts. 31.1.*e)* y 34.2.*b)*] TUE en su versión anterior al Tratado de Lisboa), tienen por objeto homogenizar el Derecho penal material de los Estados miembros por cuanto se refiere a la tipificación y sanción de determinadas categorías delictivas. Es el caso, a modo de ejemplo, del Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de noviembre, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares[34]; la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada[35]; la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado[36]; la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal[37]; o la Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo[38].

Todas estas normas incluyen artículos relativos a la responsabilidad y sanción de infracciones atribuibles a las personas jurídicas. Con un contenido idéntico, y basado en la referencia asentada por el Segundo Protocolo al Convenio PIF, en las mismas se configura un sistema de responsabilidad autónomo y de «doble vía», en el cual las entidades serán responsables de los delitos que en el desarrollo de su actividad hayan sido cometidos por: *a)* quienes ostentan facultades directivas o de organización y gestión en la corporación; *b)* quienes se encuentran subordinados a la autoridad de los anteriores, eludiendo en su actuación criminal las medidas de evitación delictiva implementadas por los órganos directivos. Junto con ello, se sigue el esquema sancionatorio previsto, refiriéndose de manera genérica a la debida previsión por los Estados miembros de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

[34] *DOUE* L 328, de 5 de diciembre de 2002, pp. 1–3.
[35] *DOUE* L 300, de 11 de noviembre de 2008, pp. 42–45.
[36] *DOUE* L 173, de 12 de junio de 2014, pp. 179–189.
[37] *DOUE* L 198, de 28 de julio de 2017, pp. 29–41.
[38] *DOUE* L 123, de 10 de mayo de 2019, pp. 18–29.

De esta suerte, y como puntualiza Jimeno Bulnes, existe una diferencia clara entre la responsabilidad de las personas jurídicas y la prevista para las personas físicas por las normas europeas, habida cuenta que «el criterio de responsabilidad penal solo opera como mínimo común denominador para estas últimas, pero no para las primeras»[39].

El legislador europeo se muestra así reticente a asentar con carácter genérico el principio *societas delinquere non potest*, en un intento de respetar las tradiciones jurídicas de los Estados miembros. De este modo, si bien en virtud del ordenamiento europeo las personas jurídicas son ya responsables de los delitos cometidos en su seno, la naturaleza penal o administrativa del proceso seguido contra ellas queda sometida a la voluntad y política criminal de los legisladores internos. Ello da como resultado un escenario europeo en el que, ante unos mismos hechos tipificados análogamente por los Estados miembros en cumplimiento de las normas supranacionales de aproximación penal sustantiva, la averiguación y represión delictiva de las entidades sigue cauces procesales distintos.

Pueden señalarse, por tanto, dos bloques claramente diferenciados. Por un lado, los Estados miembros defensores de un modelo penal de responsabilidad de las personas jurídicas. Tal sería el caso de España, donde el sistema presenta el mismo esquema de «doble vía»[40] que las normas europeas (art. 31 bis CP)[41]; también señalamos, en cuanto que países más cercanos a nuestro entorno inmediato, el caso de Francia, donde el Código Penal de 1 de marzo de 1994 indica que «Las personas jurídicas, con excepción del Estado, serán penalmente responsables de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes» (art. 121-2)[42]; o de Portugal, donde el art. 11.2 del Código Penal indica que las personas jurídicas serán penalmente responsables de un listado cerrado de delitos[43].

Por otro lado, los Estados miembros todavía defensores del principio *societas delinquere non potest*, en el cual el sistema de responsabilidad sigue siendo eminentemente de índole administrativo – sancionador, sobre la base de la configuración constitucional del principio de culpabilidad[44]. Dentro de este grupo, sin embargo, cabe hacer a su vez

[39] Jimeno Bulnes (2019: 949).

[40] Sobre el modelo español de responsabilidad penal de las personas jurídicas y el sistema de «doble vía», Zugaldía Espinar (2013: 96–97).

[41] Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, *DOUE* núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

[42] Véase *https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070719/2022-09-01/* (última consulta: 30 de junio de 2023).

[43] Ley 59/2007, de 4 de septiembre, de Vigésimo tercera modificación del Código Penal. Véase *https://files.dre.pt/1s/2007/09/17000/0618106258.pdf* (Fecha visita 30 de junio de 2023). Para un análisis del precepto, nos remitimos a Brandão y Jesus (2014).

[44] Entre los máximos exponentes de la incapacidad de culpabilidad y, por tanto, de acción de las personas jurídicas, encontramos a Jakobs (1992: 1053-1054); también Schünemann (2013: 13).

una doble clasificación. Y es que, mientras que países como Alemania[45] y Grecia[46] abogan por un modelo puramente administrativo de responsabilidad, Estados como Italia o Polonia han implementado un modelo dado en llamar «cuasicriminal», en el que el proceso y las sanciones son formal y terminológicamente administrativas, pero *de facto* penales. En sendos países, los ordenamientos italiano y polaco prevén un sistema de imposición de multas administrativas por parte de órganos jurisdiccionales penales[47].

En cualquier caso, sea cual sea el modelo de responsabilidad por el que se opte en cada Estado miembro, la realidad innegable es la introducción en todos los ordenamientos nacionales de un proceso que, con independencia de su naturaleza formal penal o administrativa, deriva en la imposición de sanciones a las entidades por conductas criminales atribuibles a sus miembros. Siendo esto así, puede sostenerse sin ambages que la conceptualización de las entidades como sujeto pasivo del proceso exige la debida atención y respeto a sus garantías en el desarrollo de este.

3.2. El necesario reconocimiento de las garantías procesales en favor de las personas jurídicas por el ordenamiento de la Unión Europea. Posición jurisprudencial

Siendo cada vez más los Estados miembros defensores del principio *societas delinquere potest*, el proceso penal seguido contra las personas jurídicas ante los órganos jurisdiccionales nacionales culminará con una resolución por la que se determinará la comisión o no de un

[45] Ley de Contravenciones o de Infracciones Administrativas de 24 de mayo de 1968, visto en *https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_owig/index.html* (Fecha visita 6 de agosto de 2023). *Vid.* en concreto su art. 30, por el cual, cuando por un miembro de la entidad «se haya cometido una infracción penal o una infracción reglamentaria como consecuencia de la cual se hayan infringido deberes que incumben a la persona jurídica o a la asociación de personas, o cuando la persona jurídica o la asociación de personas se haya enriquecido o pretendiera enriquecerse, podrá imponerse a dicha persona o asociación una multa reglamentaria».

[46] Ley 4619/2019 – Código Penal (Ποινικός Κώδικας – Νόμος 4619/2019), publicado el 11 de junio de 2019, visto en *https://www.kodiko.gr/nomothesia/document/529099/nomos-4619-2019* (Fecha visita 6 de agosto de 2023). Indica su art. 14.1 que «el hecho injusto e imputable a quien lo comete, penado por la ley», precepto interpretado en el sentido de excluir la culpabilidad de las entidades habida cuenta su incapacidad de acción. Véase ampliamente Mylonopoulos (2010).

[47] Véase en el caso de Italia el Decreto Legislativo 8 giugno 2001, núm. 231. «*Disciplina della responsabilita' amministrativa delle persone giuridiche, delle societa' e delle associazioni anche prive di personalita' giuridica, a norma dell'articolo 11 della legge 29 settembre 2000, n. 300*», visto en *https://www.gazzettaufficiale.it/atto/stampa/serie_generale/originario* (Fecha visita 6 de agosto de 2023); por su parte, en el caso de Polonia, la Ley sobre la responsabilidad de las entidades colectivas por actos prohibidos bajo pena, de 28 de octubre de 2002, visto en *https://sip.lex.pl/akty-prawne/dzu-dziennik-ustaw/odpowiedzialnosc-podmiotow-zbiorowych-za-czyny-zabronione-pod-grozba-16991855* (Fecha visita 6 de agosto de 2023).

hecho delictivo atribuible a la entidad y, en su caso, la pena que a esta corresponde. Pues bien, es del todo lógico que la consideración de las personas jurídicas como sujetos pasivos del proceso penal implique el consiguiente reconocimiento del derecho al debido proceso que el ordenamiento comunitario reconoce, en principio, para las personas físicas enjuiciables[48]. Nos referimos, sobre el particular, a las garantías procesales contempladas en los arts. 47 y 48 CDFUE, cuales son la tutela judicial efectiva, el derecho a un juez imparcial, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho a la asistencia letrada y, en su caso, gratuita, o el derecho a la presunción de inocencia.

Con carácter ilustrativo, procedemos a señalar algunas de las resoluciones que, con respecto a algunas de tales garantías, inciden en la idea de su aplicación a las entidades. Como una de las primeras manifestaciones destacamos la STJUE en el asunto *Les Verts*, de 23 de abril de 1986, por la que, en consonancia con el art. 263 TFUE, se reconoce en favor de las personas jurídicas el derecho a la tutela judicial efectiva, al señalar que estas, al igual que los sujetos naturales, pueden acceder a los tribunales e interponer cuantas acciones y posteriores recursos consideren necesarios en defensa de sus intereses propios[49]. En concreto, en el asunto abordado por el TJUE se establece la posibilidad de las personas jurídicas de interponer un recurso directo ante el propio Tribunal de la Unión contra actos de las instituciones comunitarias de las que sean destinatarias o que les afecten individualmente, así como al planteamiento de cuestiones prejudiciales cuando la competencia de ejecución de los actos en cuestión corresponda a las autoridades nacionales.

En el mismo sentido y también en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la STJUE en el asunto *DEB*, de 22 de diciembre de 2010, indica que la alusión por el art. 47 CDFUE a «toda persona» debe ser interpretada extensivamente, entendiendo comprendidas en su contenido tanto a las personas físicas como a las jurídicas[50]. Como veremos más adelante, el Tribunal centra su planteamiento en el concreto derecho a la asistencia jurídica gratuita de las entidades, no negando su aplicabilidad para con estas, pero delimitando su atribución a las opciones de política legislativa adoptadas por cada Estado miembro.

En la misma lógica argumental que las resoluciones anteriores, la STJUE en el asunto *Consejo c. Bank Mellat*, de 18 de febre-

[48] Lupária (2020: 84).

[49] STJUE de 23 de abril de 1986, asunto C-294/83, *Les Verts*, ECLI:EU:C:1986:166, apdo. 23.

[50] STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C–279/09, *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH*, ECLI:EU:C:2010:811, apdo. 40: «[…] el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 47 de la Carta se encuentra dentro del título VI de la misma, relativo a la justicia, y en el cual se enuncian otros principios procesales que resultan de aplicación tanto a las personas físicas como a las jurídicas».

ro de 2016, establece que el derecho de defensa del mencionado art. 47 CDFUE puede ser alegado por cualquier persona física o jurídica[51]. Se refiere, con carácter particular, al deber de motivación de las resoluciones por parte de los órganos jurisdiccionales, lo cual puede ser alegado por cualquier sujeto sometido al proceso.

Puede indicarse igualmente la STJUE en el asunto *DELTA STROY 2003*, de 10 de noviembre de 2022, por la cual el derecho al debido proceso de las entidades queda afectado en la medida en que no se permita su participación en el proceso penal seguido contra los miembros de la organización, cuya conducta es determinante de la responsabilidad penal de esta[52].

En fin, no podemos por más que mencionar los más recientes pronunciamientos sobre el derecho de las personas jurídicas a no ser sancionadas dos veces por los mismos hechos. El principio *ne bis in idem* se recoge en el art. 50 CDFUE, integrante junto con los ya mencionados arts. 47 y 48 del capítulo VI de la Carta, el cual lleva por rúbrica «Justicia». En este caso hemos de remitirnos a la Sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2023 en el caso *Volkswagen Group Italia SpA*. El asunto versa sobre la posible afectación al principio *ne bis in idem* en la que puede derivar la sanción a la persona jurídica, en Italia y Alemania, por unos mismos hechos. Para el TJUE, la constatación de la identidad de hechos y de fundamento es motivo de vulneración del principio que nos ocupa en caso de seguirse más de un proceso contra una misma corporación[53].

4. LA APLICACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ORDENAMIENTO EUROPEO A LAS PERSONAS JURÍDICAS

4.1. La conformación del estatuto procesal del investigado y/o acusado de la Unión Europea

Los arts. 47 y 48 CDFUE han sido objeto de desarrollo por medio del conocido como estatuto procesal del investigado y/o acusado en el ordenamiento de la Unión. Tomando igualmente como referencia el

[51] STJUE de 18 de febrero de 2016, asunto C–176/13 P, *Consejo c. Bank Mellat*, ECLI:EU:C:2016:96, apdo. 49; en el mismo sentido, la STJUE de 21 de abril de 2016, asunto C-200/13 P, *Consejo c. Bank Saderat Iran y Comisión*, ECLI:EU:C:2016:284, apdo. 47.

[52] STJUE 10 de noviembre de 2022, asunto C–203/21, *DELTA STROY 2003*, ECLI:EU:C:2022:865, apdos. 51 y ss.

[53] STJUE de 14 de septiembre de 2023, asunto C–27/22, *Volkswagen Group Italia SpA*, ECLI:EU:C:2023:663, apdos. 56 y ss.; conclusiones del abogado general Campos Sánchez–Bordona, de 30 de marzo de 2023, asunto C–27/22, *Volkswagen Group Italia S.p.A*. ECLI:EU:C:2023:265, apdos. 63 y ss.

contenido del art. 6 CEDH, ya antes del Tratado de Lisboa la influencia de este último precepto en la interpretación de las normas europeas tenía lugar a través de la dada en llamar «teoría de la protección equivalente». Conforme a la misma, el sistema de protección de los derechos y libertades fundamentales en la Unión Europea debe venir caracterizado por al menos el mismo nivel de garantías que el predicado por el CEDH[54]. En este sentido se ha pronunciado en repetidas ocasiones el TJUE, pudiendo destacarse los últimos pronunciamientos como el habido en el asunto *K. c. Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, de 14 de diciembre de 2017, por la cual, «en la medida en que la Carta contiene derechos que corresponden a derechos garantizados por el CEDH, el art. 52, apartado 3, de la Carta pretende garantizar la coherencia necesaria entre los derechos que contiene esta y los derechos correspondientes garantizados por el CEDH, sin que ello afecte a la autonomía del Derecho de la Unión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea»[55].

Es de resaltar una diferencia significativa en lo referente al ámbito de aplicación objetivo de los arts. 6 CEDH y 47 – 48 CDFUE. Efectivamente, mientras que de la redacción dada al primero se infiere su aplicación exclusiva a los procesos civiles y penales, los preceptos de la Carta no contienen matización alguna al respecto. Ello debe ser interpretado, toda vez que los derechos procesales tienen la consideración de principio general del ordenamiento de la Unión, en el sentido de resultar aplicables a toda tipología de procesos con independencia de la naturaleza de estos. De esta suerte, y como defenderemos con mayor profundidad en los apartados subsiguientes de nuestro estudio, las garantías procesales que en principio parecen circunscritas al proceso penal deben trasladarse a los procedimientos administrativo-sancionadores. Sobre el particular, resulta trascedente la resolución dictada con anterioridad por el antiguo Tribunal de Primera Instancia en el asunto *Enso Española*, de 14 de mayo de 1998, por la cual, «el respeto de los derechos de defensa en todo procedimiento que pueda llevar a la imposición de sanciones, especialmente de multas o de multas coercitivas, constituye un principio fundamental de Derecho comunitario que debe ser observado, aun cuando se trate de un procedimiento de carácter administrativo»[56].

En cualquier caso y con carácter previo al desarrollo de esta idea, debemos hacer alusión al entramado de directivas que conforman el estatuto procesal que ahora nos ocupa. La consideración del principio

[54] Faggiani (2014: 20).

[55] STJUE de 14 de septiembre de 2017, asunto C–18/16, *K. c. Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, ECLI:EU:C:2017:680, apdo. 50; también la STJUE de 29 de julio de 2019, asunto C–38/18, *Massimo Gambino*, ECLI:EU:C:2019:628, apdo. 39.

[56] STPI de 14 de mayo de 1998, asunto T–348/94, *Enso Española*, ECLI:EU:T:1998:102, apdo. 80.

de reconocimiento mutuo como «piedra angular» de la cooperación judicial[57] vino de la mano del paulatino desarrollo del principio de aproximación legislativa de las garantías procesales en los Estados miembros. Ciertamente, la efectividad de la aplicación de instrumentos de reconocimiento mutuo por parte de las autoridades de ejecución nacionales, pasa por una confianza recíproca en el debido respeto a los derechos procesales del investigado en el Estado miembro de emisión[58]. Ello requiere, a su vez, de una homogenización del elenco de garantías procesales a ser respetadas por los órganos jurisdiccionales.

El 19 de febrero de 2003 tuvo lugar la presentación por parte de la Comisión del «Libro Verde sobre las garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea»[59], en el cual se ahonda en la necesidad y conveniencia de aprobación de una norma común en la que se aproximen las regulaciones de los Estados miembros concernientes a derechos como la asistencia letrada y, en su caso, gratuita, la interpretación y traducción en el proceso, o la información sobre las cusas de la acusación. Resultado de ello fue la Propuesta de Decisión Marco del Consejo, de 28 de abril de 2004, relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea[60], la cual se ofrecía como un texto único de regulación de garantías procesales; así como el Plan de Trabajo de 30 de noviembre de 2009 para reforzar los derechos procesales de sospechosos o acusados en los procesos penales[61], en el que se abandona la idea inicial de promulgación de una única norma para promover un modelo de «paso a paso» (*step by step*)[62], por el que tuviera lugar la aprobación sucesiva de respectivas Directivas para cada una de las garantías procesales contempladas en el mismo[63].

Con la aprobación del Tratado de Lisboa, el art. 82.2 TFUE consagra definitivamente el principio de aproximación legislativa referido *ut supra*: «En la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales y la coope-

[57] Conclusiones de la Presidencia al Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, en concreto, Conclusión 33. Véase *https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm#b* (Fecha visita 27 de junio de 2023).

[58] Jimeno Bulnes (2011: 116–123; 2022: 33–37).

[59] Comisión Europea, Bruselas, 19 de febrero de 2003, COM (2003) 75 final. Véase sobre el mismo Llorente Sánchez–Arjona (2014: 141–145); también Valbuena González (2006).

[60] Comisión Europea, Bruselas, 28 de abril de 2004, COM (2004) 328 final.

[61] Resolución del Consejo de 30 de noviembre de 2009, *DOUE* C 295, de 4 de diciembre de 2009, pp. 1–3.

[62] Jimeno Bulnes (2011: 123).

[63] El Plan de Trabajo contempla en este sentido un total de seis medidas: Medida A: Traducción e interpretación; Medida B: Información sobre derechos e información sobre los cargos; Medida C: Asesoramiento jurídico y justicia gratuita; Medida D: Comunicación con los familiares, el empleador y las autoridades consulares; Medida E: Salvaguardias especiales para acusados o sospechosos que sean vulnerables; Medida F: Libro Verde sobre la detención provisional.

ración policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer normas mínimas mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. Estas normas mínimas tendrán en cuenta las diferencias entre las tradiciones y los sistemas jurídicos de los Estados miembros». De entre tales Directivas, el apartado *b)* del mencionado precepto se refiere a aquellas que tengan por objeto la aproximación de los derechos de las personas durante el procedimiento penal. Es así como, materializando las medidas del Plan de Trabajo de 2009, se aprueban sucesivamente las siguientes Directivas:

— Directiva 2010/64/UE del Parlamento europeo y el Consejo, de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales[64].

— Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales[65].

— Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, relativa al derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad[66].

— Directiva 2016/343/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio[67].

— Directiva 2016/800/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales[68].

— Directiva 2016/1919/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre, sobre asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención[69].

En el subepígrafe que sigue analizaremos la posibilidad de que la aplicación de las Directivas no se delimite en exclusiva a los procesos

64 *DOUE* L 280, de 26 de octubre de 2010, pp. 1–7.
65 *DOUE* L 142, de 1 de junio de 2012, pp. 1–10.
66 *DOUE* L 294, de 6 de noviembre de 2013, pp. 1–12.
67 *DOUE* L 65, de 11 de marzo de 2016, pp. 1–11.
68 *DOUE* L 132, de 21 de mayo de 2016, pp. 1–20.
69 *DOUE* L 297, de 4 de noviembre de 2016, pp. 1–8.

seguidos contra personas físicas, sino que las mismas hayan de salvaguardarse igualmente en caso de enjuiciamiento de personas jurídicas en cuanto que nuevos sujetos susceptibles de comisión delictiva.

4.2. La inclusión de las personas jurídicas en el estatuto procesal del investigado y/o acusado de la Unión Europea

Dedicamos las siguientes líneas a analizar la posible atribución de las Directivas atinentes a las garantías procesales del enjuiciable a las personas jurídicas. Dejamos fuera de nuestro objeto de estudio, como resulta lógico habida cuenta su inaplicabilidad a las entidades, la Directiva 2016/800/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales.

Pues bien, ha de partirse del hecho de que ninguna de las restantes cinco Directivas incluye expresamente a las personas jurídicas en su ámbito subjetivo de aplicación. Es más, la Directiva 2016/343/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, circunscribe su aplicabilidad a las personas físicas con carácter exclusiva, justificándose esta decisión sobre la base de que el contenido del derecho a la presunción de inocencia de las personas jurídicas ha de ser configurado por medio de las interpretaciones jurisprudenciales del TJUE. En este sentido, señala el Considerando 14 de la norma que «en el estado actual de desarrollo del Derecho nacional y de la jurisprudencia tanto nacional como de la Unión, resulta prematuro legislar a escala de la Unión en materia de presunción de inocencia de las personas jurídicas. Por consiguiente, la presente Directiva no debe aplicarse a las personas jurídicas. Ello se entiende sin perjuicio de la aplicación de la presunción de inocencia a las personas jurídicas, tal como se establece, en particular, en el CEDH y la interpretan el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia».

No compartimos esa afirmación. En primer lugar, porque la cada vez más frecuente asunción por los Estados miembros del principio *societas delinquere potest*, demanda una homogeneización de las garantías procesales de las entidades de modo similar a la planteada para las personas físicas investigadas. En segundo lugar, porque por el TJUE se ha matizado la extensión del derecho a la presunción de inocencia a los entes corporativos[70].

[70] Así y a modo de ejemplo, la STJUE de 26 de noviembre de 2013, asunto C–58/12 P, *Groupe Gascogne c. Comisión*, ECLI:EU:C:2013:770, apdos. 29 y ss.

Ello no empero, precisamente esta exclusión expresa facilita la argumentación de que el legislador europeo permite, siquiera implícitamente, que las restantes Directivas sobre garantías procesales sí prediquen respecto de las personas jurídicas en igualdad de condiciones que con los sujetos naturales. Así se pronuncia De Hoyos Sancho, para quien estas normas de aproximación legislativa procesal vinculan a los Estados miembros en procesos penales contra personas jurídicas[71].

La falta de previsión normativa, sin embargo, requiere de un ejercicio de abstracción y acomodación a las entidades de un marco legislativo pensado por entero para ser aplicado a las personas físicas. Es así como la inclusión de las personas jurídicas en los respectivos ámbitos subjetivos de las Directivas no puede ser automática, debiendo por el contrario matizarse las especialidades que de su contenido se desprenden para estos sujetos enjuiciables. Nos referimos a la forma de participación de la persona jurídica en el curso del proceso penal, toda vez que su naturaleza incorpórea determina que su comparecencia en los distintos actos procesales se lleve a cabo a través de un representante especialmente designado, el cual operará en el proceso en nombre de la entidad en cuanto que manifestación de la defensa material de esta. Es así como, aunque las garantías inherentes al derecho de defensa tengan por titular a la propia persona jurídica, su manifestación y ejercicio corresponderá a su representante en el proceso.

Siguiendo un orden cronológico de aprobación, lo expresado anteriormente determina que la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, debiera en nuestra opinión considerarse en el sentido de referir su contenido a los representantes designados por la persona jurídica para su actuación en el proceso. La interpretación en las comparecencias y la traducción de documentos esenciales debe tomar como referencia la capacidad idiomática de esta persona física, no así la ubicación del domicilio social o del centro de actividades de la entidad[72].

Mismo planteamiento debe seguirse con respecto a la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Más concreta que el CEDH, cuyo art. 6 no contempla entre su contenido el derecho a ser informado de la acusación y de las garantías procesales que asisten al enjuiciable, esta Directiva se erige en una norma por la que se respaldan los restantes derechos comprendidos en el entramado

[71] De Hoyos Sancho (2017: 9). Señala la autora que «puesto que tanto personas físicas como jurídicas pueden ser investigados y encausados en un proceso penal, lo coherente y razonable será que todo tipo de sospechoso o acusado pueda disfrutar de este derecho, que es esencial para afirmar que estamos en presencia de un proceso "justo"».

[72] Neira Pena (2017: 314).

legislativo europeo. En efecto, carecería de sentido aseverar el derecho al debido proceso de las personas jurídicas, si ello no viene acompañado de la correlativa garantía de que la representación material de la entidad sea informada de las causas de la acusación y de cuantas salvaguardas le asisten en su actuación en el proceso[73].

Con relación al derecho a la asistencia letrada proclamado por la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, seguimos nuevamente el planteamiento de De Hoyos Sancho, para quien «si la Directiva no distingue y no excluye de su ámbito de aplicación/armonización a las personas jurídicas —la Directiva sobre presunción de inocencia sí lo hace expresamente—, entendemos que la armonización del derecho a la asistencia letrada alcanza también a las personas jurídicas investigadas y acusadas». Ello por cuanto que, continúa la autora, han de disfrutar igualmente del derecho de defensa en la modalidad de derecho a la defensa «técnica» en el marco de un proceso penal, y «de manera efectiva»»[74]. Una vez más, nos encontramos ante un derecho determinante de la efectividad del debido proceso para con las personas jurídicas.

Estrictamente relacionado con lo antedicho, el derecho a la asistencia jurídica gratuita previsto en la Directiva 2016/1919/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre, nos lleva a referimos como ya hiciéramos en apartados anteriores al planteamiento del TJUE en el asunto *DEB*, de 22 de diciembre de 2010, en la cual se puntualiza la aplicación del derecho al debido proceso en favor de toda persona física y jurídica. Puntualizando su pronunciamiento sobre la garantía a la asistencia jurídica gratuita, el Tribunal señala que, existiendo un criterio general común en los Estados miembros al respecto de su no aplicación a las personas jurídicas con ánimo de lucro, no existe norma de la Unión alguna que impidiese lo contrario, puesto que «la concesión de la asistencia jurídica gratuita a personas jurídicas no está, en principio, excluida, siendo relevantes a efectos de su reconocimiento las normas aplicables y la situación de la sociedad de que se trate»[75].

[73] En este sentido y con carácter genérico para toda persona (física o jurídica) enjuiciable, el TJUE ha señalado que «las personas sospechosas de haber cometido una infracción penal deben ser informadas de sus derechos lo antes posible, a partir del momento en que las sospechas de que son objeto justifiquen, en una situación que no implique urgencia, que las autoridades competentes limiten su libertad mediante medidas coercitivas y, a más tardar, antes de que la policía las interrogue por primera vez», STJUE de 19 de septiembre de 2019, asunto C–467/18, *EP*, ECLI:EU:C:2019:765, apdo. 53.

[74] De Hoyos Sancho (2017: 25).

[75] Tal y como señala el Tribunal sobre la posible exclusión de esta garantía a determinados tipos de entidades, «la diferencia de trato entre, por una parte, las sociedades mercantiles y, por otra parte, las personas físicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se basa en una justificación objetiva y razonable, relacionada con el régimen fiscal de la asistencia jurídica gratuita, el cual prevé la posibilidad de deducir íntegramente las costas del procedimiento de

En definitiva, entendemos que, si el legislador de la Unión promueve la sancionabilidad de las personas jurídicas por los hechos delictivos cometidos en su seno, ello debe venir acompañado irremediablemente de un marco de garantías procesales equivalente al regulado para las personas físicas por las normas de aproximación legislativa. Lo contrario, a nuestro juicio, supondría dar un tratamiento diferenciado a quienes pueden ser sujetos pasivos del proceso penal por el mero hecho de su distinta naturaleza jurídica.

5. APROXIMACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COMO CONDICIONANTE DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL ENTRE ESTADOS MIEMBROS

Tal y como hemos adelantado, la aproximación legislativa de las garantías procesales a respetar por las autoridades jurisdiccionales de los Estados miembros, se erige sobre un principio de confianza recíproca inescindible, hoy por hoy, de la eficacia del reconocimiento mutuo. Pero junto con sendos principios, la cooperación judicial penal debe ser igualmente consonante con las tradiciones jurídicas nacionales. Es en este punto donde entra en juego el escenario de diferentes modelos de responsabilidad (penal o administrativa) de las personas jurídicas existentes en los Estados miembros.

Un mismo hecho ilícito, configurado como tal por las normas europeas de aproximación legislativa sustantiva, referirá una u otra calificación jurídica en función de la opción de política criminal adoptada por el legislador nacional de que se trate. Así las cosas, planteamos con ánimo ilustrativo el supuesto que sigue: una persona jurídica domiciliada en España, pero cuyos bienes y actividad se encuentran parcialmente en Alemania, es investigada por las autoridades administrativas germanas por un hecho considerado como infracción administrativa por su ordenamiento jurídico. Como resultado de este, se impone una sanción pecuniaria de naturaleza administrativa, la cual habrá de ser ejecutada en España. Si atendemos a la Decisión Marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias[76], el requerimiento de ejecución de una sanción pecuniaria puede emanar de una autoridad administrativa siempre y cuando el proceso que haya dado lugar a la misma, haya sido susceptible de revisión ante un órgano jurisdiccional con competencia en asuntos penales. Tal es el caso que planteamos como ejemplo, toda vez que el procedimiento administrativo regulado

los beneficios sujetos a gravamen y de contabilizar un resultado negativo en un ejercicio fiscal posterior», STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C–279/09, apdos. 50 y 52.

[76] *DOUE* L 76, de 22 de marzo de 2005, pp. 16 – 30.

por la legislación alemana para la sanción de las personas jurídicas, es objeto de revisión por parte de juzgadores penales[77]. De este modo, resultaría perfectamente posible la ejecución en España de una sanción de naturaleza administrativa procedente de las autoridades alemanas en la medida en que se cumpla con el requisito de revisión señalado.

Ahora bien, no puede dejar de tomarse en consideración que, en cuanto que instrumento de reconocimiento mutuo, la Decisión Marco 2005/214/JAI condiciona la aplicación de la sanción por el Estado de ejecución al respeto, en el proceso seguido ante el Estado emisor, de todas las garantías procesales del investigado. Así se desprende del art. 6 de la norma al determinar este que la Decisión Marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el art. 6 TUE, el cual se refiere a la CDFUE cuyos arts. 47 y 48, como hemos indicado, contemplan garantías procesales elementales. Siendo esto así, ¿no debería extenderse el ámbito de aplicación de las garantías procesales regulado por las Directivas a los procedimientos administrativo-sancionadores? Solo así se evitará un rechazo de la ejecución de la sanción sobre el argumento del incumplimiento en el Estado de emisión de las garantías procesales atribuibles a todo sujeto investigado.

La persecución y represión de ilícitos transfronterizos cometidos por personas jurídicas requiere de un esfuerzo del legislador europeo a la hora de «acomodar» la aplicación de instrumentos de reconocimiento mutuo a la idiosincrasia de esta tipología de sujetos. Dos argumentos pueden ofrecerse en defensa de la tesis por la cual las Directivas sobre garantías procesales pueden ser trasladables a procedimientos administrativo–sancionadores.

En primer lugar, porque aun cuando el ámbito objetivo de aplicación de cada una de tales Directivas parezca circunscribirse en exclusiva a los procesos penales, lo cierto es que la noción de «proceso penal» es un concepto autónomo del Derecho de la Unión Europea objeto de matización por los tribunales supranacionales. Así la STEDH en el asunto *Engel*, sostiene que, con independencia de la calificación jurídica del proceso por el ordenamiento interno, el mismo estará revestido de naturaleza penal en atención a su finalidad y a la gravedad de la sanción resultante. Es por ello por lo que procedimientos considerados como administrativo-sancionadores serán encuadrables en esta noción amplia o extensiva de proceso penal, en la medida en que

[77] Véase art. 68 OWiG: «El Tribunal Local (*Amtsgericht*, con competencia en materia civil y penal) en cuya circunscripción tenga su sede la autoridad administrativa resolverá sobre la impugnación de la notificación de multa reglamentaria». Sobre el particular, véase Nieto Martín (2011: 138), donde se afirma que en Alemania el modelo administrativo de responsabilidad de las entidades es desgajado del Derecho penal.

su fundamento sea preventivo y represivo, no meramente reparador, así como cuando la sanción o medida impuesta resulte especialmente gravosa para el sujeto investigado[78]. Pues bien, teniendo en cuenta que la atribución de responsabilidad a las personas jurídicas es obligada para los Estados miembros en virtud de las Decisiones Marco y Directivas de aproximación de ilícitos penales, es claro que la finalidad y la severidad de las sanciones impuestas a las entidades será la misma con independencia de su calificación penal o administrativa por los ordenamientos internos.

En segundo lugar, porque la atribución de los principios y garantías del proceso penal a procedimientos administrativo-sancionadores, es una constante en la jurisprudencia europea. No en vano, en ambos casos nos encontramos ante una manifestación del ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado. Señalamos la STJUE en el asunto *Consob*, de 2 de febrero de 2021, en la cual, tras analizar la presencia de los criterios asentados en *Engel* a un procedimiento administrativo-sancionador, se afirma por el Tribunal que, «por lo que respecta a la cuestión de en qué condiciones debe respetarse también dicho derecho (en alusión al derecho a la no autoincriminación) en el marco de procedimientos de comprobación de la existencia de infracciones administrativas, procede señalar que ese mismo derecho debe aplicarse en el contexto de procedimientos que pueden dar lugar a la imposición de sanciones administrativas de carácter penal. Tres criterios son relevantes para la evaluación de tal carácter. El primero es la calificación jurídica de la infracción en el Derecho interno, el segundo afecta a la propia naturaleza de la infracción y el tercero es relativo a la gravedad de la sanción que puede imponerse al interesado»[79].

En suma, la operatividad de la cooperación judicial en cuanto a la persecución de ilícitos cometidos por personas jurídicas, exige que en todo proceso seguido contra las mismas se respeten los derechos y garantías procesales previstos por el legislador europeo.

[78] STEDH de 8 de junio de 1976, *Engel and others*, ECLI:CE:ECHR:1976:0608JUD000510071, apdo. 82.

[79] STJUE de 2 de febrero de 2021, asunto C–481/19, *Consob*, ECLI:EU:C:2021:84, apdo. 42. Significativo es también el pronunciamiento siguiente: «es necesario recordar a este respecto que, según un principio general de interpretación, un texto de Derecho derivado de la Unión debe interpretarse, en la medida de lo posible, de un modo que no cuestione su validez y de conformidad con el conjunto del Derecho primario y, en particular, con las disposiciones de la Carta. Así, cuando un texto de Derecho derivado de la Unión es susceptible de varias interpretaciones, procede dar preferencia a aquella que hace que la disposición se ajuste al Derecho primario, y no a la que conduce a considerarla incompatible con él» (apdo. 50).

6. CONCLUSIONES

No existiendo una definición doctrinal ni legal unitaria al respecto de qué debe entenderse por «personas jurídicas», la comprensión de su capacidad para ser titulares de derechos y obligaciones pasa por atender a la atribución de personalidad jurídica como opción legislativa. Ello supone no solo la consideración de las entidades como centro fundamental de actividad productiva, sino también la traslación a estas de características apriorísticamente concebidas para los sujetos corpóreos, entre las que se encuentra la capacidad para cometer hechos delictivos y responder por ellos.

Las teorías por las cuales las personas jurídicas no pueden ser sujetos penalmente responsables han quedado ampliamente superadas. Si la persona jurídica es titular de derechos y de obligaciones, ha de ser necesariamente responsable de los actos que lleve a cabo en sus operaciones en el tráfico jurídico como sujeto independiente de las personas físicas que la integran.

En consonancia con lo anterior, no son pocos los pronunciamientos jurisprudenciales que conciben a las personas jurídicas como titulares de derechos fundamentales. Ahora bien, es lógica consecuencia de su naturaleza incorpórea que no todas las libertades que se predican de los sujetos físicos les resultarán de aplicación. Así se desprende tanto de las resoluciones de los Tribunales nacionales y de las tradiciones jurídicas de los Estados miembros, como de los planteamientos del TEDH y del TJUE.

De entre los derechos que sí tienen cabida en las características propias de las personas jurídicas, el derecho al debido proceso ocupa un lugar destacado. Ello como resultado de la incardinación de las entidades como sujetos potencialmente comisores de los hechos ilícitos descritos por las normas europeas de aproximación legislativa sustantiva. Desde el Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas de 1997, las sucesivas Decisiones Marco y Directivas aprobadas en aras de reforzar la cooperación judicial penal, prevén artículos específicos sobre la comisión delictiva por las entidades. Se confecciona así un sistema de «doble vía» por el que las personas jurídicas son autónomamente responsables de los ilícitos cometidos por sus miembros en el seno organizacional. Ello no empero, el legislador europeo deja al arbitrio de los ordenamientos nacionales la perseguibilidad penal o administrativa de estas infracciones.

La responsabilidad (penal o administrativa) de las personas jurídicas en la esfera europea no ha venido acompañada de la subsiguiente aproximación legislativa de normas procesales referentes a las mismas.

De este modo, solo por medio de resoluciones del TEDH y del TJUE hallamos en el escenario europeo manifestaciones del derecho al debido proceso de las entidades.

Del estudio del entramado de Directivas que conforman el estatuto procesal del investigado y acusado en la Unión Europea, se desprende que no estaba en la mente del legislador, cuando cada una de ellas fueron sucesivamente aprobadas, la inclusión de las personas jurídicas en su ámbito subjetivo de aplicación. Ciertamente, ninguna de estas normas contiene alusión alguna a su posible extensión a la nueva tipología de sujetos pasivos.

Sin embargo, somos de la opinión de que, ante la falta de regulación legal que establezca lo contrario, todos los sujetos pasivos del proceso penal deben ver respetadas sus garantías procesales, con independencia de su naturaleza corpórea o no. No podemos compartir el criterio según el cual, por el hecho de ser las personas jurídicas ficciones legales, las garantías a ellas atribuibles se encuentran por debajo del nivel de protección conferido a las personas físicas. Si el legislador (tanto europeo como nacional) ha querido considerar a las entidades como sujetos penalmente responsables y, por ende, susceptibles de ser sometidos a un proceso judicial, no puede al mismo tiempo limitar sus derechos en el desarrollo de este.

Así, defendemos la necesidad y conveniencia de que las Directivas europeas sobre garantías en el proceso penal, extiendan su aplicación a las personas jurídicas. Lógicamente, ello requiere de un ejercicio de acomodo de sus previsiones a las características propias de las entidades, prestando especial atención al hecho de que, como no puede ser de otra forma, estas no comparecerán en el proceso, sino que lo harán representadas por sujetos designados a tales efectos. Así, aunque las titulares de las garantías procesales sean las personas jurídicas por sí mismas, su ejercicio debe quedar reconducido a sus representantes, sobre los que deberá materializarse el acceso a la información, a la asistencia letrada y en su caso gratuita, a guardar silencio o a la traducción e interpretación.

Por añadidura, creemos necesario que la aplicación de las Directivas sobre garantías procesales no se limite a los procesos penales *strictu sensu*, sino que se extienda a aquellos procedimientos administrativo–sancionadores que, en atención a los criterios jurisprudenciales asentados tras la doctrina *Engel*, tengan la consideración de procesos de naturaleza penal con independencia de su calificación jurídica por el legislador. Solo así podrán equipararse las garantías procesales de las personas jurídicas en todos los Estados miembros, con independencia de que a nivel nacional se haya asumido o no el principio *societas delinquere potest*.

De igual modo, el refuerzo de la cooperación entre Estados miembros para la persecución de ilícitos graves transnacionales exige que, en el concreto caso de las personas jurídicas, las autoridades administrativas puedan requerir de colaboración a las penales, y viceversa, para la ejecución de los distintos instrumentos de reconocimiento mutuo. Una vez más, en la medida en que el principio de reconocimiento mutuo queda condicionado por el respeto de los derechos fundamentales del investigado en sendos Estados de ejecución y emisión, esta cooperación entre autoridades administrativas y judiciales exige que las garantías procesales de las personas jurídicas queden salvaguardadas en todo caso, con independencia de la calificación jurídica dada a su responsabilidad.

7. BIBLIOGRAFÍA

Brandão, N. y Jesus, N. (2014), «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: el caso portugués», en *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 29: 125–144.

Castán Tobeñas, J. (1925), *Derecho civil español, común y foral,* t. I, Madrid, Reus.

De Castro y Bravo, F. y Amorós Guardiola, M. (1984), *La persona jurídica,* Madrid, Civitas.

De Hoyos Sancho, M. (2017), «Sobre la necesidad de armonizar las garantías procesales en los enjuiciamientos de personas jurídicas en el ámbito de la Unión Europea. Valoración de la situación actual y algunas propuestas», en *Revista General de Derecho Procesal*, 43: 1–67.

Faggiani, V. (2014), «El derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea», en *Revista General de Derecho Europeo*, 33: 1–24.

Ferrer Riba, J. (1996), «Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor», en *Revista Jurídica de Catalunya*, 3: 141–167.

Galgano, F. (2004), «Concepto de persona jurídica», en *Revista Derecho del Estado*, 16: 13–28.

Gómez Montoro, A. J. (2002), «La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas. Un intento de fundamentación (I)», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 65: 49–105.

— (2000), «La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas: análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español», en *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, 2: 23–71.

Jakobs, G. (1992), «El principio de culpabilidad», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 45: 1051–1084.

Jimeno Bulnes, M. (2022), «La evolución del espacio judicial europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso español», en Jimeno Bulnes, M. (dir.) y Ruiz López, C. (coord.), *La evolución del espacio judicial europeo en materia civil y penal: su influencia en el proceso español,* Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 27–81.

— (2019), «Normas de la Unión Europea sobre responsabilidad (penal o administrativa) de las personas jurídicas y sobre *compliance*: su adaptación en España», en Gómez Colomer, J. L. (dir.) y Madrid Boquín, C. M. (coord.), *Tratado sobre compliance penal. Responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión,* Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 939–974.
— (2011), *Un proceso europeo para el siglo XXI*, Cizur Menor, Aranzadi.
Llorente Sánchez-Arjona, M. (2014), *Las garantías procesales en el espacio europeo de justicia penal,* Valencia, Tirant lo Blanch.
Lupária, L. (2020), «El derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación de la persona jurídica en Italia», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1: 83–91.
Moreno Marín, M. A. (2019), *El daño moral causado a las personas jurídicas,* Madrid, Dykinson.
Mylonopoulos, C. (2010), «Corporate Criminal Liability and the Greek Law», *XVIIIth International Congress of Comparative Law*, Washington DC, pp. 1–6.
Neira Pena, A. M. (2017), *La instrucción de los procesos penales frente a las personas jurídicas,* Valencia, Tirant lo Blanch.
Nieto Martín, A. (2011), «¿Hacia un espacio sancionador administrativo común?», en *Revista Penal*, 28: 136–152.
Rodríguez Guitian, A. M. (1996), *El derecho al honor de las personas jurídicas,* Madrid, Editorial Montecorvo.
Rosado Iglesias, G. (2004), *La titularidad de derechos fundamentales por la persona jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch.
Saenz Royo, E. (2019), *Manual de Derecho Constitucional I,* Zaragoza, Universidad de Zaragoza.
Schünemann, B. (2013), *Zur Frage der Verfassungswidrigkeit und der Folgen eines Strafrechts für Unternehmen*, Múnich, Stiftung Familienunternehmen.
Solozábal Echavarría, J. J. (2001), «Una revisión de la teoría de los derechos fundamentales», en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 4: 105–121.
Valbuena González, F. (2006), «La Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, 4: 1740–1746.
Zugaldía Espinar, J. M. (2013), *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos (análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal)*, Valencia, Tirant lo Blanch.